

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/120/2019
NÚMERO SENTENCIA	003/2020
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	***
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día once de junio de dos mil diecinueve, **“****”** por conducto de su representante legal ********, presentó

demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como de las resoluciones contenidas en los oficios ****, y **** emitidos por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia

recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 564/2019 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/120/2019, en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha doce de junio del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora; y por correo certificado a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en la misma fecha.

Mediante oficio se notificó al **titular de la Administración Fiscal General**, en fecha veinte de junio del presente año.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, presentó escrito en fecha once de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; misma que fue remitida a esta Sala el mismo día.

QUINTO. En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, dicho escritos sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las

demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda, toda vez que en la especie el acto impugnado lo constituye una confirmativa ficta.

SEXTO. Mediante escrito presentado en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por recibido recurso de ampliación a la demanda de la intención de la parte actora, en el cual hizo valer los conceptos de anulación y razonamientos de su intención, mismos que se tiene por insertos en obvio de repeticiones.

A dicho escrito recayó auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el que se admitió la ampliación de mérito, otorgando a la autoridad demandada el plazo de quince días para producir la contestación respectiva; del cual quedaron notificadas en fecha en cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se recibió escrito de contestación a la ampliación de la demanda suscrito el licenciado *****, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, siendo admitido mediante proveído del día treinta del mismo mes y año, otorgando a la parte actora el plazo de tres días para manifestar lo que a su interés conviniera, quedando notificado del mismo por instructivo en fecha nueve de octubre de la misma anualidad.

OCTAVO. En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se declaró la preclusión del derecho que le fuera otorgada a la parte actora para manifestar lo que a su interés conviniera al no haberlo hecho.

NOVENO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dieciséis de octubre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de

lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano **** en su calidad de apoderado legal de la parte actora ****, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en términos del auto de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por el **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como de las resoluciones contenidas en los oficios ****, y **** emitidos por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Primer concepto de anulación

En el primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda la enjuiciante manifestó, en primer término, que se reservaba el derecho para expresar conceptos de anulación vía ampliación a la demanda, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

de Coahuila de Zaragoza²; a continuación, la actora señaló que se actualiza la confirmativa ficta en razón de que en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve presentó un recurso administrativo de revocación sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubiese notificado alguna resolución debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva dicho medio de defensa, por lo que estima que se violaron los artículos 37 y 113 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continúa manifestando que en el presente juicio debe estudiarse lo sostenido en la instancia administrativa, en la demanda y lo que oportunamente se manifieste en la ampliación a la misma, pues pretende la impugnación simultánea de los oficios determinantes de los créditos fiscales así como de la resolución ficta recaída al medio de defensa incoado en sede administrativa; aduce el principio de litis abierta, en virtud del cual refiere que puede hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterativos en el escrito de ampliación a la demanda, respecto de los agravios plasmados en el Recurso de Revocación.

Ante dicho concepto de anulación, las autoridades demandadas, mediante su escrito de contestación reconocieron la configuración de la confirmativa ficta, procediendo a proporcionar los hechos y derecho en que se apoya la misma.

Segundo, Tercer y Cuarto concepto de anulación

² **Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: **I.** Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; (...).

En esencia, la pleiteante aduce en los conceptos de anulación de referencia que resulta ilegal el oficio ****, toda vez que tiene como objeto la misma contribución y periodos que el diverso ****, manifestando que la autoridad fiscalizadora no acreditó la existencia de nuevos hechos o datos que justificaran la nueva determinación del crédito fiscal que se combate.

Quinto concepto de anulación

La parte actora señala medularmente que en el oficio ****, la autoridad fiscalizadora fue omisa en circunstanciar debidamente como arribó a las cantidades que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas, pues se limitó a señalar la sumatoria de las cantidades determinadas mensualmente.

En el presente concepto de anulación manifiesta la negativa lisa y llana de la existencia de libros mayores y auxiliares, así como de registros contables; a fin de lograr mayor claridad en la fijación de la litis, debe decirse que la negativa lisa y llana que nos ocupa se desvirtúa con el reconocimiento expreso que hace la propia ocursoante en el concepto de anulación noveno, al referir que la autoridad fue omisa en circunstanciar totalmente los mayores y auxiliares, por lo que debe estimarse que la negación de la enjuiciante no tiene el efecto de evadir la carga probatoria mediante su traslación a la autoridad demandada.

Amén de lo anterior, señala que de los escritos presentados por la contribuyente no se advierte que se hubiese entregado a las autoridades los registros contables denominados "COMERCIALIZADORA MANTENIMIENTO

ESTRUCTURAS COAHUILA, S.A. DE C.V.", "SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN, CEDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS" por los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Sexto concepto de anulación

En el presente concepto de anulación la parte actora pretende combatir los oficios determinantes de los créditos fiscales, así como el oficio de observaciones, pues señala que la autoridad fiscalizadora omitió detallar como advirtió que las operaciones de pago fueron efectivamente realizadas, pues no indica el nombre de los trabajadores, fechas y cantidades pagadas por concepto de salarios, y forma de pago; negando además de forma lisa y llana que hubiese realizado de forma efectiva las erogaciones indicadas por la autoridad fiscalizadora.

Séptimo concepto de anulación

En el presente motivo de disenso, la enjuiciante pretende de igual forma impugnar los oficios determinantes de los créditos fiscales, pues de igual forma señala que no se circunstancia pormenorizadamente que elementos que se consideraron para determinar la omisión de pago del Impuesto Sobre Nóminas; señala además que la fiscalizadora se encontraba en condiciones de establecer el detalle analítico respecto de los pagos realizados por la contribuyente.

Igualmente señala que el oficio de observaciones, así como los oficios determinantes de crédito fiscal debieron citar el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Octavo concepto de anulación

Toralmente, la pleiteante niega lisa y llanamente la existencia de vínculo laboral alguno, manifestando que no existe prestación de servicios personales subordinados por los que se deba liquidar algún crédito fiscal.

Noveno concepto de anulación

La parte actora aduce que los oficios determinantes de créditos fiscales son ilegales toda vez que en el acta final y parciales no se circunstanció debidamente la información y documentos proporcionados mediante el escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho, misma aseveración que realiza respecto del oficio de observaciones, refiriendo a que a dicho recurso se acompañaron:

- a) Los "supuestos" mayores y auxiliares y su contenido.
- b) Nóminas y recibos de sueldos y salarios, y como fueron integrados en los mayores y auxiliares.
- c) Los libros contables "mayor", por el periodo sujeto a revisión.

De igual forma niega lisa y llanamente la existencia del oficio de observaciones y de su citatorio previo, lo que se desvirtúa mediante la aceptación tácita de su existencia contenida en el propio concepto de anulación en estudio, pues combate dicho oficio precisamente señalando que de su contenido se advierte que no se pormenoriza la documentación exhibida en el ya citado escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho, por lo que se está en presencia de una negativa calificada.

Décimo concepto de anulación

En suma, la impetrante refiere que la Administración Local de Fiscalización de Monclova no cuenta con competencia para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, y que el Impuesto Sobre Nóminas no constituye un ingreso coordinado objeto del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Manifiesta además que no se citó el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ni las cláusulas sexta, párrafos primero, segundo, tercero y último, y cuarta transitoria, del Convenio referido en el párrafo que antecede, por lo que además las resoluciones emitidas por la autoridad fiscalizadora violentan su derecho humano a la privacidad.

Décimo primero concepto de anulación

En el concepto de anulación que nos ocupa, por una parte, se pretende negar lisa y llanamente la existencia del oficio de observaciones, lo que como ya se señaló, no incide en la carga probatoria al deber tenerse como negativa calificada al tenor de las manifestaciones y razonamientos vertidos por la propia actora en los motivos de disenso que anteceden.

Por otra parte, aduce que la orden de revisión de gabinete carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora, agregando que ésta carece de firma autógrafa del funcionario emisor.

Décimo segundo concepto de anulación

En el presente concepto de anulación, la enjuiciante totalmente aduce que las resoluciones determinantes de

los créditos fiscales adolecen de una indebida fundamentación y motivación en cuanto a los recargos, por no precisar la manera en la que se determinaron las tasas respectivas.

Conceptos de anulación Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo.

En esencia, la enjuiciante alega la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23 y 31 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Décimo octavo concepto de anulación

En el presente motivo de disenso, la actora aduce que el órgano fiscalizador actuó indebidamente al no darle a conocer la documentación obtenida del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni plazo para manifestarse sobre ésta.

Escrito de ampliación a la demanda

Primer y Segundo concepto de anulación.

En suma, la accionante refiere que el oficio **** es ilegal por determinar un crédito fiscal por los mismos hechos y periodos conocidos en una revisión anterior, sin que se demuestre la existencia de hechos diferentes.

Tercer concepto de anulación.

La pleiteante reitera lo expuesto en el escrito de demanda relativo a que la **Administración Local de Fiscalización de Monclova** fue omisa en circunstanciar debidamente las cantidades que sirven de base para el

pago del Impuesto Sobre Nóminas, pues no proporciona ni pormenoriza elementos tales como nombres de los trabajadores, fechas y forma de pago.

Cuarto concepto de anulación.

Medularmente la accionante reitera los argumentos vertidos en el escrito de demanda al señalar que la autoridad fiscalizadora no pormenorizó debidamente los oficios determinantes, al no justificar que la contribuyente hubiese realizado efectivamente erogación alguna en concepto de salario como retribución por un servicio personal subordinado, pues no adminiculó los registros contables "****" y "SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN, CEDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS 2017" con estados de cuenta bancarios o registros financieros; sin que pase inadvertido que al tenor de dicha declaración³ reconoce la existencia de los registros contables antes precisados, haciendo nulos los efectos de la negativa lisa y llana pretendida en el escrito de demanda.

Quinto concepto de anulación.

El presente motivo de inconformidad es una reiteración del concepto de anulación séptimo vertido en el escrito de demanda.

Sexto concepto de anulación.

Toralmente, la enjuiciante niega haber contado con personal subordinado por los meses sujetos a revisión, es decir, niega la existencia de vínculo laboral alguno.

³ Foja 737 primer párrafo

Séptimo concepto de anulación.

En síntesis, la enjuiciante refiere que la actuación de la autoridad fiscalizadora se encuentra viciada al sustentarse en un oficio de observaciones que carece de pormenorizar minuciosamente la documentación, y su contenido, entregada por la contribuyente como prueba mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Octavo concepto de anulación.

Resumiendo, la pleiteante refiere que el acta de notificación de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho es ilegal toda vez que se practicó en una hora distinta a la señalada en el citatorio que le antecedió.

Noveno concepto de anulación.

En breviarío de las manifestaciones de la actora, aduce que la orden de revisión, oficio de observaciones, y resolución impugnada, no se encuentran debidamente notificadas toda vez que no se asienta el motivo por el cual el representante legal de la contribuyente no se encontraba en el domicilio de ésta, sino que únicamente se indica que estaba fuera del domicilio.

Décimo concepto de anulación.

En sinopsis, la demandante señala que el acta de notificación de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho es ilegal, pues manifiesta que se finalizó en hora inhábil, es decir, después de las diecinueve horas (19:00), sin que la

notificadora hubiese contado ni exhibido oficio de habilitación de horas inhábiles.

Décimo primer concepto de anulación.

En reiteración de lo expuesto en el escrito de demanda, la impetrante manifiesta que la autoridad fiscalizadora carece de competencia para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décimo segundo concepto de anulación.

De igual forma, en el presente concepto de anulación la pleiteante repite el argumento vertido en la demanda inicial, atinente a la indebida fundamentación de la competencia de la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

Décimo tercer concepto de anulación.

El presente concepto de anulación constituye una repetición del argumento planteado por la demandante en su escrito inicial, en el que refiere que existe una indebida fundamentación y motivación en cuanto a los recargos.

Conceptos de anulación Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto, Décimo séptimo y Décimo Octavo.

En esencia, la enjuiciante alega la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23 y 31 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Conceptos de anulación bajo el apartado
“INDEBIDA CERTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR
LA DEMANDADA”**

Primero.

En paráfrasis de lo manifestado por la enjuiciante, aduce que el Administrador Central de lo Contencioso carece de facultades para certificar copias de documentos, más aun tratándose de actuaciones que no son de su competencia y que fueron levantadas por una diversa unidad administrativa; además, pretenden negar lisa y llanamente que el Administrador Central de lo Contencioso tuviese a la vista los originales de las constancias relativas.

Segundo.

En segundo término, aduce la enjuiciante que las constancias exhibidas por la Administración Central de lo Contencioso son parcialmente ilegibles, refiriéndose particularmente al citatorio de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho, toda vez que de conformidad con los artículos 57, segundo párrafo⁴, y 67⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, en relación con

⁴ **Artículo 57.-** (...) En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

⁵ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

el artículo 113, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, ante la confirmativa ficta configurada, corresponde a la autoridad en primer momento exponer los argumentos de hecho y derecho en que se sustenta la misma, por lo que al haber dado cumplimiento a dicha carga procesal, corresponde a la enjuiciante desvirtuar las alegaciones vertidas por su contraparte en el escrito de contestación.

Maxime que, contrario a lo señalado por la enjuiciante, los efectos de reversión de la carga de la prueba con motivo de la negativa lisa y llana no se surten, pues como se verifica de las propias aseveraciones vertidas por ésta en sus diversos conceptos de anulación, tanto en el escrito de demanda como de ampliación, se colige que se está ante una negativa calificada⁷.

⁶ **ARTICULO 113.** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁸.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85,

desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ********, así como el **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos que impugna, esto es, la resolución confirmativa ficta recaída a su Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como de las resoluciones contenidas en los oficios ********, y ******** emitidos por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial devienen **infundados e inoperantes** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

En primer término, es dable aclarar que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal se rige por los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal sin que opere la litis abierta como sostiene la enjuiciante, resultando inaplicable el criterio que ésta aduce, de rubro **“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.”**, pues por una parte, carece de fuerza vinculatoria al

tratarse de una jurisprudencia emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, siendo que a este Órgano Jurisdiccional únicamente lo constriñen los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y Salas, así como por el Pleno y los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito⁹; y, por otra parte, deriva de la interpretación de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, dispositivos legales que no guardan identidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A mayor abundamiento, para la mejor comprensión de los principios de litis abierta y cerrada es menester aclarar que ambas directrices parten esencialmente de la premisa consistente en que se haya interpuesto recurso en sede administrativa con antelación a intentar la demanda de nulidad.

En ese contexto, es de considerarse que en los recursos administrativos es necesaria la exposición de razonamientos mediante los cuales se sostenga la ilegalidad del acto combatido, confrontando la norma jurídica con la actuación de la autoridad, sirviendo dichas manifestaciones a modo de agravio; en el caso que nos ocupa, tratándose de materia fiscal, dicho requisito se

⁹ ACUERDO General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. **VIII. OCTAVO CIRCUITO:** Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango."

encuentra contenido en la fracción II del artículo 104 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰.

Así, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad, distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92¹¹, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de

¹⁰ **ARTICULO 104.** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además: (...) II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

¹¹ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa."

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, *"el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada"*, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativa, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar

diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V¹², de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de**

¹² **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

defensa, pues ésta sustituye a aquella, aún cuando sea de naturaleza ficta.

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³ de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida¹⁴, que estimar que la litis no

¹³ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

¹⁴ Contradicción de tesis 23/92

está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *“lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.”*.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“Época: Octava Época, Registro: 206376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/93, Página: 20.
TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está*

obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL. Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignan en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica."

Por todo lo anterior, resulta inexacto que la parte actora se encuentre en aptitud de controvertir en el presente juicio de nulidad, la resolución confirmativa ficta y simultáneamente, los oficios determinantes de créditos fiscales génesis del Recurso de Revocación incoado en sede administrativa.

Bajo dicho orden de ideas, de la lectura de los conceptos de anulación segundo a décimo octavo del escrito de demanda, así como primero a décimo octavo del escrito de ampliación a la demanda, se advierte que son tendientes a controvertir actuaciones correspondientes al procedimiento de fiscalización, esto es, la orden de revisión, el oficio de observaciones, los oficios determinantes ****, y ****, todos emitidos por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, así como las constancias de notificación que les recaen; sin que se refieran a las consideraciones de hecho y fundamentaciones de derecho en que se sustenta la resolución confirmativa ficta proporcionadas por las autoridades demandadas al producir su contestación a la demanda, lo que se traduce en la inoperancia de dichos conceptos de anulación por no combatir las consideraciones en que se sustenta la confirmativa ficta.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), consultable con el número de página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, del mes de Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Así como el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, por identidad en las razones que informa, consultable con el número de tesis II.3º. J/44, visible en página 40, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 63, del mes de Marzo de 1993, Octava Época, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.”

Misma suerte que siguen los conceptos de anulación primero y segundo del apartado “INDEBIDA CERTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA

DEMANDADA", pues son tendientes a demeritar el valor probatorio de las pruebas aportadas por el Administrador Central de lo Contencioso en representación de las autoridades demandadas, y no a controvertir los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la resolución confirmativa ficta.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la facultad del Administrador Central de lo Contencioso para certificar copias, debe precisarse que en la certificación de mérito, se citó como fundamento el artículo 26, fracción VIII, así como 40 fracciones I y IV, del Reglamento interior de la Administración Fiscal General, mismo que a la letra establece:

"ARTÍCULO 26. *Corresponde a las administraciones centrales las siguientes atribuciones generales:*

(...)

VIII. Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas."

"ARTÍCULO 40. *Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso:*

I. Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Secretaría de Finanzas y/o a la Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.

(...)

IV. Contestar las demandas formuladas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus Salas, interpuestas contra resoluciones o actos de la Secretaría de Finanzas y/o de la Administración Fiscal General o sus unidades administrativas, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los Convenios que tengan celebrados con la Federación.

También podrá contestar las demandas formuladas ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o sus salas que sean interpuestas contra resoluciones o actos de la Secretaría de Finanzas y/o de la Administración Fiscal General o sus unidades administrativas, por la aplicación que se haga de las leyes fiscales estatales."

De la interpretación armónica de los preceptos invocados se advierte que a la Administración Central de lo Contencioso la defensa de la Hacienda Pública del Estado, y contestar a las demandas que se presenten contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en ese tenor, resulta evidente que tener a su disposición el expediente administrativo del cual derivan las actuaciones impugnadas, a fin de dar contestación a la demanda y su ofrecimiento como pruebas, resultan ser asuntos de su área, por lo cual se encuentra en aptitud de certificar las copias correspondientes.

No debe pasar inadvertido que en el escrito de ampliación a la demanda la parte actora hace propias las documentales exhibidas por la parte demandada, consistentes en el expediente administrativo formado con motivo de la revisión de gabinete, por lo cual resulta por demás gratuito el estudio de sus objeciones.

Establecido lo anterior, resulta de meridiana claridad que **“****”**, falló en producir conceptos de anulación en contra de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como en contra de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la parte demandada al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno dentro del presente juicio de nulidad, esto es, en los escritos de demanda y ampliación, por tanto, operó el principio de preclusión¹⁵,

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314. **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O**

institución jurídica que conlleva la pérdida de un derecho por su no ejercicio en la etapa procesal correspondiente, sin que pueda hacerse valer con posterioridad.

Así las cosas, la falta total de conceptos de anulación que combatan el sustento de la confirmativa ficta reclamada, deriva necesariamente en la declaratoria de validez del acto administrativo combatido, toda vez que de conformidad con el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶, no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia previamente citada, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."**, así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3º. J/13, visible en página 936, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de Julio de 2003, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

¹⁶ **ARTICULO 114.** (...) No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

“REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

En otro orden de ideas, a fin de respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **se procede al análisis de los agravios expuestos en el Recurso de Revocación incoado en sede administrativa.**

En el referido medio de defensa, la parte inconforme expuso como **primer agravio** la inexistencia de vínculo laboral alguno, por lo cual manifiesta que no se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre Nóminas.

A dicho respecto, en el escrito de contestación, en lo que interesa, las autoridades demandadas manifestaron que la fuente de riqueza sobre la que recae el Impuesto Sobre Nóminas “(...) *es la revelada por los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (...)*”, en ese tenor señalan que mediante solicitud de información y documentación dirigida a la contribuyente, contenida en el oficio ****, relacionado con la revisión de gabinete ****, se le informó a la demandante de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales por la contribución que nos ocupa, por los años dos mil quince a dos mil diecisiete.

Así, en cumplimiento del requerimiento efectuado, la ahora impetrante, mediante escrito presentado en fecha

once de julio de dos mil dieciocho, por el ciudadano ****, en su carácter de representante legal de la contribuyente, allegó información y documentación fiscal, cédulas de trabajo, papeles de trabajo, libro mayor y auxiliares de egresos correspondientes a los meses sujetos a revisión; de tal suerte, en el oficio **** – según manifiesta la parte demandada – la autoridad fiscalizadora fue clara al señalar que de la revisión practicada a la documentación previamente señalada, se conoció que la contribuyente revisada registró erogaciones gravables para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.

De lo anterior se tiene que la autoridad manifiesta que se percató de los pagos efectuados en concepto de salarios debido a la información contable presentada por el representante legal de la propia recurrente, en ese tenor, resulta evidente la inverosimilitud del desconocimiento de los vínculos de trabajo pretendida por la demandante, pues fue ella misma la que asentó en sus registros contables los pagos que efectuó por remuneración al trabajo subordinado, probando en su contra, pues de ser cierta la afirmación en el sentido de que no contaba con empleados en los periodos sujetos a revisión, no existirían los registros contables asentados y llevados por ella misma en los que se contenga el pago de prestaciones a los trabajadores a cambio de los servicios recibidos; en consecuencia de lo anterior, se advierte que **el primer agravio deviene infundado.**

En el **segundo agravio**, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada carece de debida circunstanciación, toda vez que *“(...) se determinó un impuesto con base supuestamente en los registros contables de la contribuyente y por otro lado de forma*

presuntiva, pero en ningún momento se fundó y motivó la tipificación de los casos o hipótesis requeridas para que la autoridad fiscal pudiera llevar a cabo dicha determinación, ni tampoco se precisaron con detalle las circunstancias de hechos consistentes en los pormenores de las supuestas erogaciones.”, señalando que la información de los salarios base de cotización se obtuvo a través de información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que la fiscalizadora hubiese detallado las operaciones observadas y analizadas con base en las cuales determinó la base del impuesto, y sin que por otra parte, hubiese precisado las erogaciones que tomó en cuenta, fechas, cantidades pagadas, nombres de las personas a quién se pagó, así como la forma de pago.

El concepto de inconformidad en comento se encuentra desvirtuado por la propia recurrente en el mismo agravio, pues tal como se aprecia de los insertos que efectúa de la resolución determinante, y que dicho sea de paso se corrobora en el oficio determinante del crédito fiscal que acompañó a su escrito de demanda, la fiscalizadora realizó un desglose de los años sujetos a revisión, así como de los meses que integran cada uno, indicando los montos mensuales, identificándolos en los conceptos “SUELDO NORMAL”, “AGUINALDO”, “PRIMA DOMINICAL”, “COMPENSACIONES” y “VACACIONES”, que resultaron aplicables en cada periodo revisado, concluyendo con la sumatorio por ejercicio fiscal de las contribuciones objeto del Impuesto Sobre Nóminas, reconocimiento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, la aseveración de la enjuiciante relativa a que la autoridad de fiscalización se encontraba obligada a pormenorizar las cantidades pagadas a cada uno de los trabajadores resulta ociosa y excesiva, pues por una parte, la demandante no puede alegar desconocimiento de los registros contables toda vez que dicha información provino precisamente de ella, allegada por su representante legal en cumplimiento del requerimiento que le fue realizado por la autoridad fiscal, máxime que en la especie la enjuiciante reconoció haber presentado el escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho¹⁷; en ese orden de ideas, resulta claro que al señalar la autoridad los documentos que revisó, haciendo el desglose por mes y año sujeto a revisión, así como de los conceptos y cantidades a que ascendió cada uno de los conceptos sujeto al pago del Impuesto Sobre Nóminas, permitió al particular el conocimiento de la esencia de las circunstancias y condiciones que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal, permitiéndole estar en posibilidad de realizar una adecuada defensa de sus intereses, por lo que debe considerarse que la resolución determinante se encuentra suficientemente fundada y motivada, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Mayo de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y

¹⁷ Fojas 370 y 371

motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo anterior, el **segundo agravio se estima infundado.**

En cuanto al **agravio tercero** contenido en el Recurso de Revocación, es preciso señalar que el mismo **deviene infundado.**

A mayor abundamiento, la enjuiciante refiere que la Administración Local de Fiscalización de Monclova carece de facultades para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues aduce que el Impuesto Sobre Nóminas no se trata de un impuesto coordinado.

Ahora bien, el razonamiento vertido por la enjuiciante deviene inatendible de conformidad con la aplicación analógica del artículo 86, segundo párrafo, inciso e) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸, toda vez que la

¹⁸ **Artículo 86.**- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros,

resolución impugnada no se sustenta en el resultado de la consulta de la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, de la resolución determinante del crédito fiscal por Impuesto Sobre Nóminas, en la sección “I.- IMPUESTO SOBRE NOMINAS”, se verifica del apartado “A. 1.- DECLARACIONES DE PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS”, “B. 1.- DECLARACIONES DE PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS” y “C. 1.- DECLARACIONES DE PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS”, que la autoridad fiscalizadora consulto la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes, lo que de ninguna forma fue controvertido por la recurrente.

Por lo antes expuesto, es que se sostiene lo **infundado del agravio tercero**, toda vez la competencia de las autoridades demandadas para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, en el **cuarto agravio** la aquí impetrante alega indebida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora, es decir, de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, lo que hace bajo los siguientes argumentos:

Las alegaciones de la parte actora en primer momento controvierten la competencia por grado del ente fiscalizador, pues dice que las administraciones locales únicamente están facultadas para auxiliar a las

los vicios siguientes: (...) **e)** Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compuls a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

administraciones centrales, por lo que debió citar el dispositivo legal que otorga facultades a la Administración Central de Fiscalización.

Sobre dicha manifestación, las autoridades demandadas señalaron que resulta ocioso e inútil citar los artículos que otorgan facultades a la Administración Central de Fiscalización, que, dicho sea de paso, su denominación correcta es Administración General de Fiscalización, de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente¹⁹, puesto que se citaron los dispositivos legales que otorgan facultades de fiscalización propias a las Administraciones Locales de Fiscalización.

En la especie se estima que asiste razón a la parte demandada, pues su manifestación se ve robustecida con la propia orden de solicitud de información y documentación, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho²⁰, contenida en el oficio ****, relativo al expediente ****, en la cual se indica como fundamento el artículo 4, último párrafo, de la norma reglamentaria, que a la letra establece:

*“Artículo 4. (...) **Los administradores locales de fiscalización, de programación, de planeación estratégica y de comercio exterior podrán ejercer, en forma conjunta o separadamente con el Administrador General de Fiscalización, las facultades conferidas en este reglamento.** Los administradores locales de fiscalización, de programación y de comercio exterior ejercerán las facultades conferidas en este reglamento, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.”*
(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se advierte que en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General no

¹⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes once de mayo de dos mil dieciocho.

²⁰ Foja 271 a 273

se dispone la competencia por grado en cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación de las Administraciones Locales de Fiscalización, tan es así que **se les permite el ejercicio** conjunto o **separado** de las atribuciones conferidas en la propia norma reglamentaria, por lo que además, resulta innecesario citar como fundamento los artículos que contienen las atribuciones de la Administración General de Fiscalización.

Arguye la actora que se debió citar la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, toda vez que dicho precepto legal específicamente se refiere a la requisición de documentos dentro del procedimiento de facultades de comprobación; de igual forma sostiene que se debieron citar las fracciones XXI, XXII, XXV de dicho dispositivo legal, en primer lugar, cabe reiterar la aclaración atinente a que la enjuiciante hace referencia a un reglamento derogado, sin embargo, en suplencia de la deficiencia en términos del segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²¹, debe tenerse por haciendo mención del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente, aclarando que existe identidad en los ordinales de las fracciones y su contenido, que para mayor precisión se transcriben:

“ARTÍCULO 35.- *Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las siguientes facultades:*

(...)

XVIII. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que exhiban y, en su caso,*

²¹ **Artículo 84.-** (...) En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(...)

XXI. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados fiscalmente, las objeciones que formulen y las pruebas que ofrezcan, en relación con los hechos asentados tanto en las actas de auditoría, como en los oficios de observaciones, así como estudiarlas y resolverlas al determinar los créditos fiscales correspondientes.

XXII. Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

(...)

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos. (...)"

A dicho respecto, del análisis del oficio **** de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se advierte que la fiscalizadora cito como fundamento, en lo que interesa, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se otorga a las autoridades fiscales – como lo es la Administración Local de Fiscalización de Monclova al tenor del diverso numeral 33, fracción VI²², del propio cuerpo legal, citado en el oficio de solicitud de información y documentación – la atribución para requerir a los contribuyentes, la exhibición de su contabilidad en las oficinas de las propias

²² **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: (...) **VI.** Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

autoridades, sin que en dicho precepto legal se haga distinción alguno en relación a si la petición se formula dentro del proceso de fiscalización o previo y como inicio del mismo, lo que se verifica de la siguiente transcripción:

“ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

III. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante el ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas del Ministerio Público; y la propia Autoridad, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

VIII. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.”

(Énfasis añadido)

Bajo dicho orden de ideas, es de estimarse que la facultad para requerir información con motivo de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las autoridades fiscales, como lo es la Administración Local de Fiscalización de Monclova, se encuentra debidamente fundada.

En cuanto a la cita de la fracción XXI del artículo 35 de la norma reglamentaria que nos ocupa, es dable señalar que la inconformidad de la demandante resulta infundada, pues contrario a lo que manifiesta, si existe certeza de la autoridad que debe recibir la documentación que le fue requerida, lo que se advierte del oficio de solicitud de información, al fundarse en el artículo 47, fracción II, de la codificación fiscal local, que establece:

“ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

II. En la solicitud **se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.**

(...)”

(Énfasis propio de esta autoridad.)

Obligación a la que se dio cumplimiento al indicarse en el referido acto administrativo combatido que:

“Esta información y documentación deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Av. Venustiano Carranza No. 221 Altos, local 7, Zona Centro, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, (...).” (Énfasis añadido)

Sin que exista conflicto entre lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, máxime que el primer cuerpo legal en cita goza de mayor jerarquía.

En cuanto al argumento relativo a la omisión de citar la fracción XXII del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, cabe señalar que el oficio de solicitud de información no es el acto administrativo en el cual se determina el crédito fiscal, por lo cual este Órgano Jurisdicente estima que resulta innecesaria la cita de dicho precepto legal, por no ejercerse la misma en dicho acto; siendo que el acto de fiscalización en el cual resulta de trascendencia la fundamentación en dicho precepto lo es el oficio determinante, tal como sucedió en la especie, como se hace patente del oficio determinante *****23**; sostener lo contrario implicaría imponer a las autoridades, de forma injustificada, citar en todos los actos que realicen la fundamentación de todas las atribuciones que le son inherentes, aún y cuando la actuación atinente no conlleve el ejercicio de dichas facultades.

Por lo que hace al motivo de disenso relativo a la cita de la fracción XXV, de la simple lectura de la orden de revisión se advierte que la autoridad invocó dicha fracción, que como ya se dijo, corresponde al artículo 35 en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente.

Continúa narrando la demandante que la orden de revisión adolece de debida fundamentación en cuanto a

²³ Foja 169

la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, por no citar el artículo 158 G de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, y además, dice desconocer el territorio de la entidad federativa por no ser un hecho notorio.

A dicho respecto, cabe señalar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia territorial toda vez que se cita el artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que expresamente establece que la Administración Local de Fiscalización de Monclova tiene competencia en todo el territorio de Coahuila de Zaragoza; además, contrario a lo manifestado por la pleiteante, la pertenencia del municipio de Monclova al Estado de Coahuila de Zaragoza si es un hecho notorio, pues toda persona que reside en dicha municipalidad tiene conocimiento de tal circunstancia por ser conocimiento general de los habitantes de Coahuila de Zaragoza, principalmente de los habitantes de la ciudad de Monclova.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 74/2006, visible en página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Junio de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de

saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Por último, en el agravio que nos ocupa, la enjuiciante manifiesta que se debió haber citado la fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁴, relativa a la facultad de las autoridades fiscales para recabar información de empleados públicos y fedatarios, sin embargo, esta Sala resolutora que deviene intrascendente e innecesario para la debida fundamentación de la orden de revisión la mención del precepto aludido, toda vez que en dicho acto de la autoridad fiscalizadora no se esta requiriendo información a un funcionario, servidor público o fedatario, sino a la propia contribuyente, por lo cual no existe necesidad de fundamentar dicha atribución legal.

En suma de lo anterior, es de estimarse que la orden de revisión combatida goza de una debida y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora.

Procediendo con el estudio del **quinto agravio** del Recurso de Revocación, se tiene que la interesada aduce que el órgano fiscalizador no acreditó de forma alguna que la contribuyente hubiese realizado efectivamente las erogaciones objeto del Impuesto Sobre Nóminas; aunado

²⁴ **ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...) **VI.** Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

a lo anterior, la recurrente niega lisa y llanamente haber efectuado dichas erogaciones, con lo que pretende revertir la carga de la prueba a las autoridades aquí demandadas.

A dicho respecto, cabe aclarar en primer término que, no se está en presencia de una negativa lisa y llana en virtud de que la propia accionante señala con posterioridad que *“era menester además, analizar en forma pormenorizada los estados de cuenta de la contribuyente, ello a efecto de verificar si efectivamente las erogaciones señaladas fueron efectivamente realizadas por la contribuyente”*, lo anterior torna la negativa lisa y llana en una negativa calificada, por expresar el razonamiento que subyace a dicha negativa.

Por otra parte, el hecho negativo aducido por la actora es susceptible de ser acreditado a través de un hecho positivo en los propios términos narrados por esta, es decir, a través de la exhibición de los estados de cuenta de la contribuyente, por lo que se está ante la excepción de prueba de los hechos negativos contenida en el artículo 421, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁵.

Amén de lo anterior, en concordancia con lo previamente señalado en esta determinación, el monto de las erogaciones efectuadas se obtuvo de los propios registros contables de **“****”**, lo que no fueron controvertidos ni mucho menos desvirtuados por esta, y que prueban en su contra, por lo que el presente agravio resulta infundado.

²⁵ **ARTÍCULO 421. Hechos excluidos de prueba.** No requerirán prueba: (...) II. Los hechos negativos, a menos que la negación: **a)** Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba.

Ahora bien, en los **agravios sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, la pleiteante alega la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23 y 32 fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Respecto de dichas consideraciones, se estima que el fundamento de hecho y derecho que sustenta la resolución confirmativa ficta se encuentra ajustado a derecho toda vez que, la parte demandada aduce que carece de facultades para realizar análisis sobre cuestiones de constitucionalidad, limitante que inclusive constriñe a este Tribunal, cuya materia es la legalidad y no la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

A mayor abundamiento, el juicio de nulidad ante este Tribunal no resulta ser la instancia correspondiente para impugnar la constitucionalidad de las leyes y solicitar la inaplicación de disposiciones legales que las contravengan, pues no obstante que el artículo 133 de la Carta Magna establece el principio de supremacía constitucional, esto no implica que los Órganos Jurisdiccionales puedan ejercer control constitucional y desconocer las leyes emitidas por los Congresos Locales correspondientes, pues para la declaración de inaplicabilidad de una Ley con motivo de su contravención a la Constitución Federal es necesario que se realice con apego al régimen previsto por dicho máximo ordenamiento, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1º./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes

de Octubre de 2004, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

En consecuencia, los **agravios sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo** resultan improcedentes por inoperantes.

Por lo que hace al último de los agravios de la intención de la pleiteante, esto es, el marcado con el ordinal **décimo primero**, manifiesta la interesada que el procedimiento de fiscalización es ilegal toda vez que no se le dio a conocer el resultado de la información solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, tal como se refirió en la presente sentencia, la determinación del crédito fiscal derivó del estudio de la documentación e

información presentada por la propia contribuyente, así como de la consulta a la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes, por lo que en el presente motivo de disenso, la demandante parte de una premisa falsa que torna en inoperante el agravio en estudio²⁶.

Es preciso señalar que la presente determinación se ocupa únicamente del oficio ****, toda vez que el diverso **** fue revocado lisa y llanamente por la autoridad fiscalizadora, sin que lo anterior cause perjuicio a la ahora demandante, toda vez que, las revisiones de gabinete no se encuentran limitadas al requisito de comprobación de hechos nuevos para estar en posibilidad de efectuar una nueva determinación, tal como lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable con el número de tesis 2a./J. 134/2013 (10a.), visible en página 1590, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, del mes de Septiembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].

La intención del legislador al establecer en esa disposición legal, que la autoridad fiscalizadora no podrá iniciar una nueva visita por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes, fue poner un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, pues así se señala expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de 6 de diciembre de 2006, que lo propuso. En ese sentido, la seguridad jurídica que pretende

²⁶ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

salvaguardarse con esa restricción se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar el principio de inviolabilidad del domicilio previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente, a diferencia de las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del indicado precepto constitucional, que protege a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Por tanto, si la limitante contenida en la citada disposición legal no es aplicable a las revisiones de gabinete, tampoco lo es la jurisprudencia señalada en el rubro, que fija el alcance de esa norma sobre la imposibilidad de practicar nuevamente una visita domiciliaria cuando se declara nula la primera orden por indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió."

Así como la tesis aislada emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T.44 A (10a.), visible en página 2716, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, del mes de Febrero de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SU RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SÓLO ES APLICABLE A LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, NO A LA REVISIÓN DE GABINETE.

El artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevé que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no pueden llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero sí lo podrán hacer cuando se comprueben hechos diferentes, con sustento en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan analizado con anterioridad y, en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación, que debe estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a fiscalizar, sólo es aplicable para las visitas domiciliarias y no para la revisión de gabinete o escritorio, porque su contenido se asemeja al último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en tanto señala que una vez concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra, se requerirá nueva orden y, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y ejercicio fiscal, podrá

efectuarse la nueva sólo cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. En estas condiciones, ambas disposiciones comparten la tutela de un derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la inviolabilidad del domicilio del contribuyente, porque para que la autoridad hacendaria pueda ejercer nuevamente sus facultades de comprobación mediante la emisión de una nueva orden, cuando se trate de contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados (Código Fiscal) o las autoridades tributarias determinen contribuciones omitidas (Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), la verificación debe partir de la comprobación de hechos diferentes a los revisados; esto es, en ambos preceptos el legislador restringió la facultad ilimitada que anteriormente tenía la autoridad hacendaria para introducirse constantemente al domicilio del contribuyente a constatar, incluso, las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos fiscalizados. Por tanto, lo dispuesto en el artículo 19 citado sólo es aplicable a las órdenes de visita domiciliaria, no a la revisión de gabinete, dado que la norma está confeccionada para salvaguardar el derecho fundamental a la no introducción al domicilio del contribuyente y la seguridad jurídica que pretende proteger con la restricción impuesta, a diferencia de la revisión de gabinete que se lleva a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria."

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente²⁷.

²⁷ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Documental, consistente en copia simple del escrito mediante el cual se interpuso Recurso de Revocación, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mismo que fue ampliamente estudiado en la presente resolución.

Documental, consistente en copia simple de la resolución administrativa contenida en el oficio ****; cuyo estudio deviene innecesario al haber sido revocada de forma lisa y llana, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente considerando.

Documental, consistente en copia simple de la resolución administrativa contenida en el oficio ****, misma que fue debidamente estudiada con antelación en la presente sentencia.

Confesión judicial tácita, consistentes en las declaraciones vertidas por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda y en cualquier escrito o acto, la cual consiste en una instrumental de actuaciones, haciendo innecesaria su valoración.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Documental consistente en el expediente administrativo formado con motivo de la revisión de gabinete, el cual fue estudiado en la presente determinación, como se verifica de líneas que anteceden.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, les fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:

Copia certificada del expediente administrativo número ****, y que fue debidamente analizado en la presente resolución.

Copia certificada de la orden de revisión contenida en el oficio ****, misma que fue ampliamente estudiada al emitir el fallo que nos ocupa.

Copias certificadas de las constancias de notificación del oficio ****; sin que sea necesario su estudio, toda vez que los argumentos tendientes a combatir los mismos fueron declarados inoperantes²⁸.

Copia certificada del oficio ****, sin que sea necesario su estudio, toda vez que los argumentos tendientes a combatir los mismos fueron declarados inoperantes²⁹.

²⁸ Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

²⁹ Ibidem

Copia certificada de las constancias de notificación del oficio ****, sin que sea necesario su estudio, toda vez que los argumentos tendientes a combatir los mismos fueron declarados inoperantes³⁰.

Copia certificada del oficio **** mediante le cual se deja sin efectos el oficio ****; mismo que fue objeto de estudio en la presente sentencia, en lo que interesa a la litis.

Copia certificada de las constancias de notificación del oficio ****, mismas que si bien no fueron estudiadas, se debe a que no forman parte de la litis, haciendo intrascendente su valoración para el resultado del fallo.

Copia certificada de la resolución administrativa contenida en el oficio ****, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, misma que fue debidamente estudiada con antelación en la presente sentencia.

Copia certificada de las constancias de notificación del oficio ****, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, sin que las referidas diligencias de notificación se encuentren controvertidas en la especie, por lo cual en nada benefician a su oferente.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda, ampliación así como del Recurso de Revocación en sede administrativa, hechos valer por ****, se tienen por **infundados e**

³⁰ Ibidem

inoperantes los agravios expuestos, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la confirmativa ficta recaída al Recurso de Revocación con motivo del escrito presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio ***.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de la confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio ***.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora “***”, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General**, y a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la

Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA